

Popayán, 10 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, con ocasión de que el día 8 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante Oficio No. 2626 del 5 de agosto de 2022, requirió poner en conocimiento de la parte demandante Diego Martin Ocampo López la liquidación de crédito en firme y la relación de depósitos judiciales existentes al interior del proceso de la referencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3268

Teniendo en cuenta el contenido del requerimiento que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, propuesto por la señora **CARMEN DEL SOCORRO MORENO**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **HERNANDO URREGO PERDOMO**, en la que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad ordeno, poner en conocimiento del señor **DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ** la liquidación de crédito en firme y la relación de depósitos judiciales al interior del presente proceso, lo anterior por cuanto, el señor Hernando Urrego Perdomo obra como demandante en el proceso No. 19 001 89004 2019 00490 00 que se lleva al interior del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

En concordancia a lo mencionado en precedencia y una vez revisado el expediente judicial se ordenará correr traslado al señor **DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ** de la relación de los de depósitos judiciales que se hallan en este proceso y se le informara que a la fecha la liquidación de crédito se halla en trámite. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte interesada y para los fines pertinentes, de la relación de los de depósitos judiciales que se hallan constituidos desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: CARMEN DEL SOCORRO MORENO
DEMANDADO: HERNANDO URREGO PERDOMO
RADICADO: 19001400300620120056500

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43
Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3274

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por **JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ RAFAEL GUEVARA SOLÍS**, donde el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos en favor del señor **CARLOS ANDRÉS ASTAÍZA NARVAÉZ**, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.739.461.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra la solicitud es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandante, por lo anterior este Despacho encuentra procedente, entregar en favor del endosatario, según lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, los depósitos judiciales constituidos desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 10 de junio de 2022, los cuales son los únicos que existen a la fecha y teniendo en cuenta que aún con estos pagos no se cubre el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 10 de junio de 2022 en favor de la Carlos Andrés Astaiza Narvárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.739.461, e conformidad con la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JULIÁN NARVÁEZ
DEMANDADO: JOSÉ RAFAEL GUEVARA SOLÍS
RADICACIÓN: 1900400300620140012700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143.

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3264

190014003006201800038



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 11 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ERICA ISABEL ASTAIZA CAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA LOPEZ, en el cual la parte demandada solicita el levantamiento de medidas cautelares y la orden de pago de los dineros depositados con ocasión al proceso de referencia dado que se encuentra terminado por pago

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que el proceso de referencia termino mediante auto del 22 de mayo de 2018 y se archivó en febrero de 2019, sin embargo a la fecha se revisa el portal web del banco Agrario y se constata que pese a que los oficios de levantamiento de medidas cautelares reposan en el expediente, existen depósitos constituidos dentro del proceso, posteriores a la fecha de terminación por pago total de la obligación, por lo cual es preciso concluir que tales depósitos corresponden a la parte demandada.

Por lo anterior este Despacho, encuentra procedente, ordenar la entrega y pago de los depósitos judiciales 469180000641992 y 469180000644028, a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora YOLANDA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25281283 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, dado que el proceso se encuentra terminado desde el 2018.

Así mismo se ordenará enviar a la parte demandada, vía correo electrónico los oficios de levantamiento de medidas cautelares para que se haga efectiva la cancelación de tales medidas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ordenar la entrega y pago de los depósitos judiciales 469180000641992 y 469180000644028, a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora YOLANDA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25281283 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: ENVIAR a la parte demandada, vía correo electrónico los oficios de levantamiento de medidas cautelares para que se haga efectiva la cancelación de tales medidas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA YOTROS
CAUSANTE: MELIDA VALENCIA DE GIRALDO
RADICADO: 19001418900420190045300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3269

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso de SUCESIÓN, adelantado por PATRICIA ELENA VALENCIA, LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, MARÍA MARLENY GIRALDO VALENCIA y ALBA ROCIO GIRALDO VALENCIA, por medio de apoderado judicial, siendo causante MELIDA VALENCIA DE GIRALDO, en el que la señora Luz Marina Giraldo Valencia, solicita se sirva expedir copia digital del proceso de la referencia.

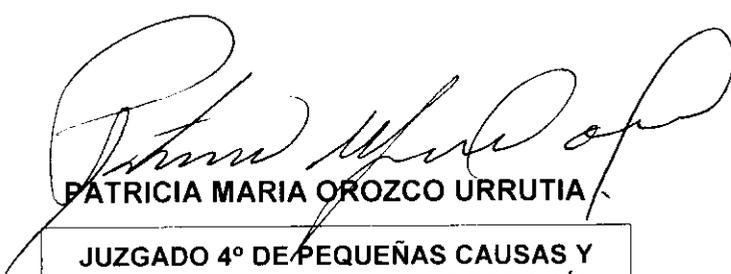
Una vez revisado el expediente este despacho se permite comunicar que el mentado proceso fue archivado definitivamente el día 25 de noviembre de 2020, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR a disposición del interesado o a quien autorice el proceso en mención, para este caso LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.003 de Páez, para lo cual se le fija el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que asista a este despacho judicial, ubicado en las instalaciones del Palacio de Justicia de Villamarista, para que estudie el expediente y tome las copias que a bien considere. Lo anterior teniendo en cuenta que es un proceso antiguo que no está digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 143
Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

KC

Auto Interlocutorio N° 3270

190014189004201900689



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 11 de agosto de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA BURBANO SAMBONI, por medio de apoderado judicial y en contra de JESSICA CAROLINA CUELLAR CHAVES, el despacho

RESUELVE:

Agréguese la anterior constancia a los autos y tómesese nota del abono que por valor de \$64,067.00, ha realizado la parte demandada. En consecuencia téngase en cuenta su valor en el momento de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3282

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra de la **DISTRIBUIDORA FERRIMAC S.A.S.**, en la que la apoderada judicial de la demandante solicito se sirva dar trámite a la liquidación de crédito presentada desde el 22 de abril de 2022.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico de apoderado judicial del demandante y a la revisión del expediente, donde se pudo constatar que el mismo proviene de la dirección electrónica que el apoderado suministro en el escrito de demanda, en cumplimiento a lo ordenado en por el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

No obstante, no se tendrá en cuenta la solicitud elevada el 10 de agosto calendo y se agregará sin consideración, toda vez que mediante auto del 2 de mayo de 2022 este Despacho resolvió abstenerse de aprobar la liquidación allegada por la parte demandante y en su lugar se aprobó la liquidación efectuada por este estrado judicial, misma que fue notificada mediante estado. Por ello se le recuerda a la parte la debida revisión del proceso en los indistintos medios digitales que se encuentran dispuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente, sin que se tenga en cuenta la solicitud elevada el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA FERRIMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 19001418900420200032300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143
Hoy, 12 de agosto de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3265

190014189004202000546



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se le reconozca personería y que se decreten medidas cautelares.

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto No. 696 del 18 de febrero de 2022, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la señora PAOLA ANDREA ENRIQUEZ RODRIGUEZ, por lo cual no hay lugar a reconocerle nuevamente una personería que ya está dada.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, se encuentra que mediante auto del 10 de agosto de 2022 se aprobó liquidación de costas, por lo cual, una vez se libre el mandamiento ejecutivo, se procederá a decretar las medidas cautelares siempre que sean procedentes, ya que aún no se esta en la etapa procesal oportuna para decretar medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, dado que dicha personería ya se le otorgó previamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12da agosto de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3281

Teniendo en cuenta la solicitud allegada se tiene que, una vez revisado el expediente procesal desde el día 3 de mayo de 2022 se encuentra en firme la liquidación de crédito y costas aprobada.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la solicitud elevada el pasado 8 de agosto calendo y se agregará sin consideración, recordándole a la parte la debida revisión del proceso en los indistintos medios digitales que se encuentran dispuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la solicitud de celeridad de la aprobación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3271

190014189004202200175



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, debido a que en la dirección anterior, el resultado de la notificación dio negativo bajo el fundamento de “no labora o no reside.”

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene del correo electrónico andrea.chaparro688@aecsa.co el cual no se encuentra ni estipulado en el acápite de notificación de la demanda ni está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de

justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

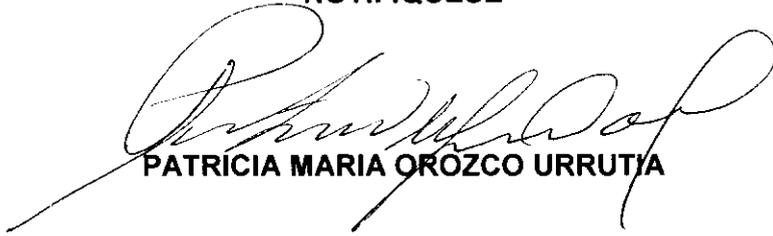
En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3279

190014189004202200206



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del pagador de la parte demandada que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO ANDRES RIVERA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3280
190014189004202200251



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de CARLOS ANDRES BASTIDAS CARRASCAL, en el cual la parte demandante a través del apoderado judicial, solicita que este despacho oficie a la EPS SANITAS, para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social, la parte demandada, por lo cual el despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).”

este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

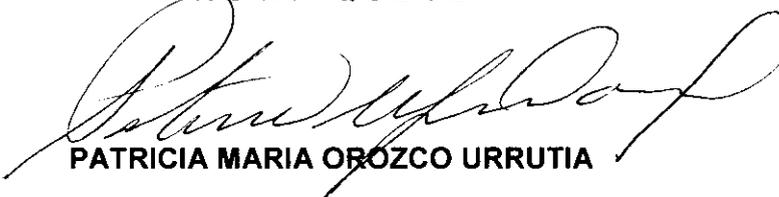
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social la parte demandada, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3272
190014189004202200326



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA ELENA MENESES, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega linderos y solicita ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Se revisa el expediente y la solicitud y se denota que previamente el apoderado judicial de la parte demandante ya había enviado solicitud en el mismo sentido la cual había sido resuelta mediante Auto No. 2950 del 26 de julio de 2022 en el cual se explicó que las actuaciones o solicitudes que allegue a este Despacho, debe surtirlos desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, así mismo se evidenció que el correo desde el que allega la solicitud no es el indicado por el togado en el acápite de notificaciones de la demanda, es por ello, que en el auto mencionado, este Juzgado se abstuvo de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo el Decreto mencionado, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En esta nueva solicitud que allega se evidencia que sigue incurriendo en el mismo error y el correo electrónico del que allega la petición, no se encuentra Inscrito en Sirna así como tampoco esta estipulado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado Exhorta al apoderado judicial para que realice sus actuaciones en cumplimiento de la normatividad para que pueda dárseles el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado:

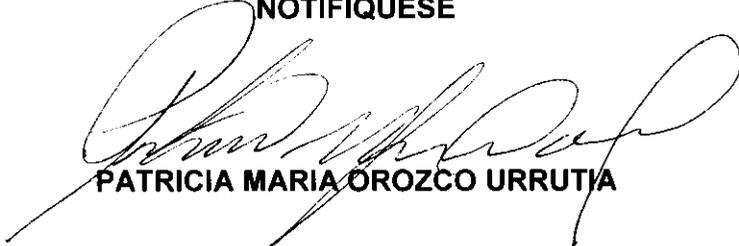
RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante Auto No. 2950 del 26 de julio de 2022 y en consecuencia **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: REITERAR al apoderado judicial de la parte demandante que debe realizar sus actuaciones desde el correo electrónico debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

El Secretario, 12 da agosto
da 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3275

190014189004202200443



REPÚBLICA DE COLOMBIA

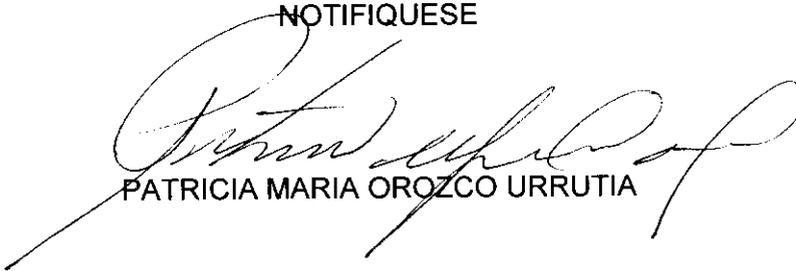
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del Pagador de la parte demandada, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARTHA NISBET GALLEGO, por medio de apoderado judicial y en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, MIREYA HALABY LOPEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3277

190014189004202200447



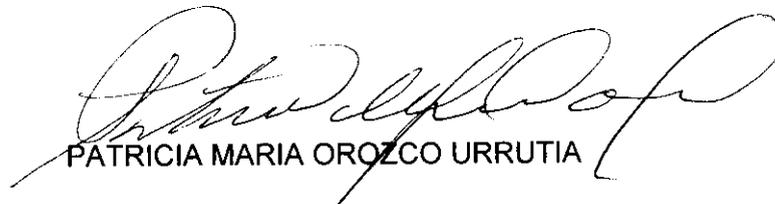
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del pagador de la parte demandada, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JAIRO ALONSO PERAFAN SANTAMARIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS ERVIS MANQUILLO LUBO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 143

Hoy, 12 de agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3224
190014189004202200478



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de LIGIA MARIA - MERA AYALA en contra de JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por LIGIA MARIA - MERA AYALA por medio de apoderado judicial en contra de JOHN SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA, CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 12 de agosto de 2022
El auto anterior. 143 notifique

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3225
190014189004202200480



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ALEXANDRA SOFIA - CASTRO VIDAL como apoderado judicial de LIGIA MARIA - MERA AYALA en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, MIREYA HALABY LOPEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por LIGIA MARIA - MERA AYALA por medio de apoderado judicial en contra de GLORIA STELLA - ORTEGA, MIREYA HALABY LOPEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
12 de agosto de 2022
Popayán, 12 de agosto de 2022
Por medio de la C. 143 notificado
El auto ordena:

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3219

190014189004202200509



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y en contra de LIBIA PALECHOR OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34530395, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794 y en contra de LIBIA PALECHOR OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34530395, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'981.483,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 17 de Octubre de 2.018 que ampara la obligación # 120007689 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al mencionado SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 de Cali, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE, NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>143</u>
Hoy, <u>12 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3221

190014189004202200510



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de OMAR FRANCISCO TOBAR YANEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305142, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794 y en contra de OMAR FRANCISCO TOBAR YANEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10305142, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$17'489.668,96 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 06 de Mayo de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la mencionada SOFIA SUAREZ HEREDIA, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 8903002794, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>143</u>
Hoy, <u>12 de agosto de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) TULIO ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA en contra de NINI JOHANA BENAVIDES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en unos Títulos Valores.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Subraya el Despacho).

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por TULIO ORJUELA PINILLA, como apoderado judicial de REINTEGRA SAS CESIONARIO DE BANCOLOMBIA en contra de NINI JOHANA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 12 de agosto de 2022
Por medio de la Secretaría 143 notifica
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que en el acápite de las pretensiones, se solicita el pago de unos intereses remuneratorios y el pago de unos intereses moratorios en un mismo periodo de tiempo; lo que conlleva a imponer una doble penalidad que generaría indefectiblemente a un Anatocismo.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a GLEINY LORENA VILLA BASTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1110454959 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 229424 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BAYPORT COLOMBIA S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
del 12 de agosto de 2022
143 notifi-

AUTO INTERLOCUTORIO N°3227

190014189004202200516



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por RITA LEONOR - GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de ALDEMAR - BERNAL CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16353680, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RITA LEONOR - GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27431287 y en contra de ALDEMAR - BERNAL CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16353680, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$600.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Enero de 2.018 hasta el 20 de Junio de 2.018 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Junio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a RITA LEONOR - GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27431287, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>142.</u></p> <p>Hoy, <u>12 de agosto de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--